

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 4306

Huerto

Secretaría

Aprobación definitiva ordenanza fiscal

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huerto por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Huerto, 28 de septiembre de 2026. El Alcalde, José Ignacio Asín Callén.



ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

SUMARIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huerto por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 3 Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional, de fecha 30 de julio de 2026, de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, o la presentación de declaración responsable o de comunicación previa en materia de urbanismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 228 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, se haya obtenido o no dicha licencia, o se haya presentado o no dicha declaración responsable o comunicación previa, siempre que la competencia para su otorgamiento, control o verificación corresponda a este Ayuntamiento.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.

1. No se concederán más exenciones ni bonificaciones en la exacción de este Impuesto que las expresamente previstas en las normas con rango de ley, en los tratados internacionales, o las reguladas en el apartado siguiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Se establece una bonificación de hasta el 95 % de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente, destinados al autoconsumo del propio inmueble, instalación o actividad en él desarrollada, incluida la modalidad de autoconsumo con excedentes.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, y a que el sujeto pasivo lo solicite expresamente, aportando la documentación técnica acreditativa de la potencia instalada y de su destino a autoconsumo.

Quedan excluidas de esta bonificación las construcciones, instalaciones u obras cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica destinada, total o parcialmente, a su venta, cesión o vertido a la red como



actividad económica de generación energética (parques o huertos solares y análogos), con independencia de que el promotor sea persona física o jurídica.

3. Esta bonificación es compatible con las restantes que, en su caso, regule esta Ordenanza, salvo que se establezca expresamente lo contrario, y se aplicará sobre la cuota resultante de haber aplicado, en su caso, las demás bonificaciones procedentes.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia urbanística, presenten la declaración responsable o la comunicación previa, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

V. RESPONSABLES

Artículo 5º.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se determina en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste hubiera sido visado por el Colegio Profesional correspondiente. Si no fuera así, la base imponible la determinarán los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

VII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 7º.

1. El tipo de gravamen será el 4%, único para todas las construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto, con independencia de su base imponible o naturaleza.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, minorada, en su caso, por las bonificaciones que procedan conforme al artículo 3º.

VIII. DEVENGO

Artículo 8º.

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia urbanística ni se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa preceptivas.

2. En los supuestos sujetos a declaración responsable o a comunicación previa, se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra, a los efectos de este artículo, en la fecha de presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa ante este Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

IX. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º.



1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el registro general la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Profesional respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de actos sujetos a declaración responsable o a comunicación previa en materia de urbanismo conforme a los artículos 227 y 228 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, los interesados presentarán en el registro general la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, acompañando el presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar su coste, así como el proyecto técnico cuando éste sea legalmente exigible.

3. Cuando no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, declaración responsable o comunicación previa se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con el mismo detalle señalado en el apartado anterior.

4. Cuando se solicite la bonificación regulada en el artículo 3º.2, la solicitud, declaración responsable o comunicación previa deberá acompañarse, además, de la documentación técnica que acredite la potencia y características de la instalación de energía solar o ambiente, y su destino a autoconsumo.

5. Si después de formulada la solicitud de licencia, o presentada la declaración responsable o comunicación previa, se modificase o ampliase el proyecto o las obras, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.

1. Cuando se conceda la licencia urbanística preceptiva, o se presente la declaración responsable o comunicación previa correspondiente, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Profesional correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Simultáneamente a la presentación de la solicitud de la licencia urbanística, o de la declaración responsable o comunicación previa, los interesados deberán autoliquidar el impuesto según el modelo existente al efecto en las dependencias municipales, y depositar la cuota correspondiente en la Caja de la corporación o entidad colaboradora que se señale. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa —incluida, en su caso, la actividad de comprobación posterior propia del régimen de declaración responsable y comunicación previa, y la verificación del destino a autoconsumo a efectos de la bonificación del artículo 3º.2—, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística, ni de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, en los supuestos en que éstas sean preceptivas.

5. La eficacia de la licencia urbanística quedará condicionada a la acreditación, ante este Ayuntamiento, del ingreso de la autoliquidación o liquidación provisional del Impuesto a que se refiere el apartado 2 anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la licencia sin que el sujeto pasivo hubiera acreditado dicho pago, la licencia no producirá efectos, sin perjuicio de la exigencia de la deuda tributaria por la vía de apremio que, en su caso, proceda. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la eficacia inmediata de las declaraciones responsables y comunicaciones previas conforme a la normativa urbanística de Aragón, respecto de las cuales el impago no suspenderá dicha eficacia, sin perjuicio de la exigencia de la deuda por vía de apremio.



X. NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 11º.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, y demás normas legales concordantes y relacionadas.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión plenaria ordinaria celebrada el 30 de julio de 2026. Se aplicará a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Huerto, a 28 de septiembre de 2026.

El Alcalde-Presidente

José Ignacio Asín Callén, Alcalde-Presidente